------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. J. P. c/ BCO de G. y B. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 67 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada. ----------

------Practicado a fs. 1209 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS. ----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 1161/1179? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**: ------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor a fs. 1181, concedido a fs. 1182 y con agravios expresados a fs. 1183/1190vta. y respondidos por la demandada apelada a fs. 1192/1198 -oponiéndose al progreso de las quejas y pidiendo la confirmación de la sentencia que se ataca -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia inferior dictada a fs. 1161/1179, la que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda laboral promovida por J. P. M. contra el Bco de G. y B. A. S.A; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló estipendios profesionales. ---------- ------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs.1208, y practicado a fs. 1209 el

sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

--Para resolver como lo hiciese, la sentenciante ponderó que la patronal utilizó su potestad disciplinaria y extintiva que le otorga el régimen legal aplicable al presente caso; que existió por parte del aquí actor un abuso de su condición de superioridad y máxima autoridad de la Sucursal Esquel del Bco de G. y a partir de ello realizó personalmente operaciones al margen de las normas establecidas por el banco empleador y que además invitaba a otros empleados a conducirse de la misma manera; que incumplió la reglamentación existente en torno a la compra y venta de moneda extranjera; que tal proceder irregular y antirreglamentario del entonces gerente fue acreditado suficientemente por la entidad bancaria accionada, concluyendo en definitiva en que el despido ha sido articulado con justa causa pues no se trató de incumplimientos menores sino que fueron de suficiente gravedad e importancia como para justificar la ruptura del vínculo laboral conforme lo previsto en los arts. 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (en adelante: LCT). En su consecuencia, rechazó la demanda intentada, con costas, tal y como lo vengo diciendo. ----------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios que se agrega a fs. 1183/1190vta., advierto que el apelante en primer término se agravia en lo sustancial de lo decidido por cuanto la sentencia que pretende poner en crisis rechazó su demanda.----------

----------Para sostener su queja, comienza por señalar que su parte se vio sometida a un proceso del tipo administrativo pues se le instruyó sumario administrativo (así lo indica el apelante) cuando dicho procedimiento no resulta de una obligación legal, y en su trámite –afirma – deben observarse las normas constitucionales que regulan cualquier tipo de proceso, en particular, el derecho de defensa en juicio. Invoca la doctrina de los actos propios afirmando que al responder el inicio de aquél

sumario a una decisión de la empleadora, debió otorgarse al empleado la oportunidad de producir prueba de descargo, lo que no sucedió, facilitándose así la obtención de prueba sin control de parte y que tal procedimiento no puede configurar una conclusión válida pues se encuentra viciado por la inobservancia de las mínimas garantías constitucionales.----------Afirma ausencia del principio de congruencia en la decisión al prescindir la judicante del sumario indicado y sus falencias que ya señaló. Cita calificado precedente jurisprudencial en apoyo de su postura impugnaticia. ----------Inicialmente, se impone advertir que la arbitrariedad que parece invocar el quejoso –aunque sin nombrarla - supone la indagación en los diccionarios y tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como *cualidad o condición de arbitrario* (1ra. acepción), *hecho o dicho arbitrario* (en la 2da.) o *comportamiento o proceder arbitrario* en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; B. A.; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esas reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------También se ha

afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma, a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837). ----------

--------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario. ---------- ------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el apelante. ----------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal

fundamentación sea "*razonable*".---------- ----------

----El principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad señalada. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.-----Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.---------- ----------

---Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado. ---------

-----Es del caso señalar así mismo que el sumario denominado "administrativo" por el quejoso no resulta ser tal pues la entidad bancaria que lo instruyó no asume en su trámite las obligaciones propias del Estado, sino que se erige como una instrucción (en tanto importa adquisición de conocimiento) sumaria (en relación a su trámite) que asume y tramita a los fines de lograr conocer los hechos acontecidos en una sucursal y pretender luego actuar conforme a derecho y con el objeto de no perjudicar sus propios intereses.----

---- -Tal trámite interno no resulta obligatorio en la actualidad pero resulta ser a mi juicio una costumbre heredada del antiguo Estatuto del Empleado Bancario otrora establecido por la Ley Nro. 12.637 (hoy derogada por imperio de la Ley Nro. 22.425 y que determina para la actividad la LCT), cuya práctica no se encuentra prohibida y cuyo valor probatorio en juicio necesariamente deberá derivar en su caso de la oportuna extrapolación que el judicante hará con el resto de los elementos de convicción incorporados legítimamente al proceso.---------- ----------

---Es decir que en el actual régimen procesal para asumir aquél sumario un determinado valor probatorio deben ser ratificadas y tal situación surge palmaria de las constancias y pruebas incorporadas a este legajo.---------- ----------

----------En efecto, omite el quejoso referir que los hechos ocurridos y demás circunstancias que se desprenden del sumario (investigación) en cuestión aparecen ratificadas en sede judicial conforme lo expone detalladamente la *a quo* en su decisorio; su producción contó con la participación procesal del quejoso y en su trámite el actor pudo contradecirlas, oponerse y controlar su desarrollo.---------- ----------Así las cosas, los elementos de convicción ponderados por la judicante resultan ser los producidos en el proceso tramitado en su sede, los que ratifican las conclusiones arribadas en aquél sumario y justifican a juicio de la *a quo* el despido con justa causa que impugna el actor en su demanda, y tal ponderación no resulta cuestionada en el memorial que trato.----------Ahora bien, vengo sosteniendo reiteradamente en mis votos que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde,*

José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22692, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). ---------- ------Tal criterio lo ha

reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-Concluyo entonces que una sentencia que se pretende impugnar deben ostentar un análisis cuyos resultando y considerando excedan el límite de posibilidad interpretativa que el ordenamiento deja al arbitrio del juez, circunstancia que no se presenta en este caso. En su función, la queja que trato ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Así, entiendo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio hoy puesto en crisis. ----------En virtud de lo hasta aquí dicho, es que propondré al Acuerdo la desestimación de este agravio. **Así lo voto**. ----------

--3. Continúa su memorial quejándose por haberse desestimado su reclamo en orden a diferencias salariales planteado en oportunidad de inaugurar la instancia. ----------

----------Así dice que la sentencia ostenta una fundamentación aparente y que la judicante se apartó de las normas aplicables, asumiendo lo dictaminado por el perito contable que brindó sus conclusiones en estos autos. ----------

------Advierto en esta instancia que las conclusiones de la pericia contable oportunamente notificada al actor (v. fs. 1125) arriban firmes a esta Alzada, no habiendo merecido observación ni impugnación de su parte. En su función, no resulta ésta ser la estación procesal oportuna para articular las cuestiones que prevé el art. 477 del rito provincial.----------La eficacia probatoria del dictamen pericial fue estimada conforme lo prescribe el art. 481 del mismo plexo normativo.----------También, el actor al tiempo de demandar omitió

plantear la cuestión tal y como lo hace ahora, sin perjuicio de no cuestionar la pericial contable que pretende impugnar en su memorial. Así, resulta de aplicación lo previsto en el art. 280 del CPCC. ----------A todo evento, cabe indicar que ya he señalado con anterioridad que: "…*para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto*." (v. mi voto en autos *"A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral" -Expte. N° 50/09 CANO).* ---------- ------Sentado ello, el agravio a mi juicio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**. ----------4. Su queja impetrada por la inaplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT deviene abstracta en su tratamiento, ello en virtud del rechazo propuesto a su agravio central. **Así lo voto**. ----------5. Se alza también contra la puntual ausencia de tratamiento del daño moral pretendido en demanda. Pide se expida este Cuerpo conforme las atribuciones reconocidas en el art. 281 CPCC. ----------Asumiendo la petición del quejoso, digo que el daño moral pretendido en demanda resulta a mi juicio improcedente como consecuencia del rechazo de la cuestión principal deducida en demanda. En efecto y entendiendo acreditada en este proceso la injuria

laboral que inhibe la prosecución del vínculo, no encuentro mérito para acceder al daño moral pretendido. El agravio debe desecharse. **Así lo voto**. ----------6. Resta sólo tratar su agravio fundado en la imposición de las costas en contra del quejoso.----------Tal lo decidido por la judicante en orden al rechazo de la demanda, y que tal y como lo vengo diciendo, propondré al Pleno se confirme, la imposición de las costas del proceso en cabeza del actor vencido se impone por imperio del principio objetivo de la derrota, alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo en este caso motivo alguno para apartarme de él y no habiendo aportado el quejoso alguno que habilite tal apartamiento, el agravio no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**. ----------7. Corresponde a esta altura asumir las costas de esta instancia. Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo deben ser soportadas por el actor apelante y vencido por imperio también de aquél principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:**----------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta Jurisdicción, no me detendré sobre ello en demasía, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto de fs. 1209, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------El apelante avanza en la crítica de la sentencia y considera que el sumario administrativo previo a la decisión del despido causado resulta nulo por diversos motivos que enumera a fs. 1185 vta., tales como que la citación a la ciudad de B. A. fue en forma telefónica; no le hicieron saber que podía abstenerse de declarar, no le prestaron asistencia letrada; fue interrogado o indagado; falta de congruencia en el objeto; falta de control de prueba, y le impidieron prueba de descargo.---------- ----------
La Jueza de origen luego de analizar detenidamente las pruebas aportadas al proceso y consistentes en declaraciones testimoniales, pericial contable e informe de auditoría, tuvo

por acreditado el proceder irregular y antirreglamentario del actor (gerente de sucursal) consistente en compraventa de moneda extranjera sin contar con saldo en su cuenta, procediendo más tarde a efectuar el depósito de dinero faltante, incitando a otros empleados del banco a efectuar esa operatoria, fuera de la órbita del sistema bancario (fs. 1173 vta. último apartado).----------Seguidamente analizó el hecho consistente en solicitar el proceso y acreditamiento de depósito para caja de ahorro radicado en otra filial sin el ingreso del efectivo ($130.000) regularizado luego de dos horas - cuando personalmente trae y hace entrega esa suma de dinero, generando faltante transitorio de efectivo (pesos y/o dólares) a cargo del cajero a quien involucra en su proceder, agravado por vulnerar – además de los registros contables e informáticos – las medidas de seguridad, utilizando para esta operatoria irregular la gerencia y/o la cocina, conducta contraria a la normativa y procedimientos que regulan las transacciones, alterando los principios de buena fe y fidelidad que rigen la relación laboral y que adquiere especial preponderancia en la actividad, configurándose la pérdida de confianza.---------
También lo tuvo por demostrado a través de la auditoría de fs. 357/373, y por último, el hecho de vulnerar los registros contables e informáticos y las medidas de seguridad, utilizando esta operatoria irregular la gerencia y/o la cocina, conductas contrarias a la normativa y procedimientos, que regulan las transacciones, acreditadas con las pruebas testimoniales, auditoría, filmaciones, etc. (fs. 1176). ----------
----------Pasando por alto tales argumentaciones fácticas y jurídicas centró su queja en el sumario administrativo que motivó el despido, pero nada dice de las argumentaciones de la Jueza sobre el despido. ----------Es que el derecho de defensa del actor estuvo garantizado durante toda la tramitación del sumario, tal es así que participó activamente del mismo (ver fs. 268/273), lo que echa por tierra las razones que esgrime para tildarlo de nulo. ----------
----------Por lo demás la apreciación del material probatorio, como también la determinación de la existencia o no de la injuria que justifique la extinción del vínculo

laboral constituye materia reservada a la jurisdicción. Es el Juez de grado o de origen el que analiza y determina la justicia de la decisión del empleador. Es decir, es el juez quien evaluando las pruebas rendidas y dando razones suficientes respecto del mérito de las mismas, a través del estudio lógico y razonado y sana crítica quien determina si existió o no injuria suficiente que justifique el proceder del empleador (doctrina art. 242 de la LCT). ----------Es lo que ocurrió en el caso que se analiza.----------El apelante conforme lo llevo dicho eludió un ataque frontal y directo a los fundamentos sustanciales del fallo, y luego de las referencias a la nulidad del sumario administrativo, pasa al análisis de las diferencias salariales y demás rubros pedidos que de ninguna manera significa expresar agravios.------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el

"quantum discursivo", sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a -un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------Es que para rechazar la demanda incoada la Jueza laboral tuvo por acreditado la injuria provocada al empleador como causa que acarreó el despido. Para concluir de ese modo, ha evaluado las pruebas rendidas y dado razones suficientes respecto del mérito de

las mismas, evidenciándose un estudio lógico y razonado de los elementos que la integran, sin que se advierta en la decisión cuestionada error alguno que no demostró el recurrente. ----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------La Jueza de origen argumentó que las diferencias salariales pretendidas no fueron probadas porque de los recibos de sueldo acompañados a la demanda y de la pericia contable producida se ajustan a las pautas establecidas en el acta acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2005 actualizadas por acta acuerdo del 15 de mayo de 2013 y del 7 de abril de 2014 (fs. 1173 punto a), así como que el actor percibía adicionales por zona no surgiendo que el pago haya sido deficiente (fs. 1177 vta. aparatado primero).------Al tiempo de demandar el actor afirmó el abuso de la entidad financiera en la composición del salario al habérsele cercenado el rubro zona desfavorable, aprovechándose de una diferencia salarial que pese a reclamos verbales jamás fueron liquidadas en debida forma, negando el banco el acuerdo por ella suscripto en el Convenio Colectivo de Trabajo 18/75, puntualmente pide el 60% por zona desfavorable o alejada (art. 25, ver fs. 322 vta. y 323).---------- ----------

-------A fs. 314 las liquidó.----------Ahora en la Alzada dice que la demandada se guarece en un acta suscripta por el gremio y la patronal, homologada por el Ministerio de Trabajo que nunca acompañó y que es la que está aplicando al margen del Convenio Colectivo de Trabajo (fs. 1186 vta.).----------

----- -Reconoce que no cuestionó la pericia contable porque se abona por las actas violando el Convenio Colectivo de Trabajo y que lo que tenía que resolver la jueza era cuál de las dos posiciones correspondía a derecho.----- ----------

---Modifica así la diferencia salarial si es que la hubo, dado que en la demanda no sostuvo eso. ----------

----Ya he tenido oportunidad de sostener como Juez laboral y en esta Alzada como Juez de Cámara que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de

cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aún cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción *"iuris tantum"* a favor de sus afirmaciones como la inversión del *"onus probandi"* sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos montos son objeto de reclamo directo (conf.: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992-406. SD N° 49/14 CANO). ----------

--Juega en la especie además el art. 281 del C.P.C. y C. que edicta: "El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios". ----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO. ----------

----Luego se agravia por el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT (fs. 1189 vta.).---------

-----La Jueza de origen fundamentó por qué rechazó el ítem a fs. 1178, puntualmente porque el actor se encontraba habilitado para exigir los certificados del art. 80 LCT a partir del 23/08/2015 de conformidad con las disposiciones del art. 3 del Dec. Reglamentario 146/2001, y lo hizo el 13/08/2015 (ver fs. 295) por lo que resultó prematuro, y cuando cursó el de fs. 298 el 4/9/2015, ya había recibido los certificados en cuestión. ---------- ---

---Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, como si nada se hubiera dicho a la pretensión actoril sostiene lo que debió consignarse respecto a la naturaleza de la prestación de servicios, que el otorgado es incompleto y esas omisiones que contiene solo la demandada puede cumplirlas (fs. 1189 vta. y 1190), pero nada dice respecto a las previsiones del art. 3 del Decreto Reglamentario N° 146/2001. No demuestra el error sentencial si es que lo hubo. ----------

----- Cambia también ahora la postura inicial dado que al demandar solo se refirió a los salarios percibidos, que no se adecuaban a la realidad de la relación laboral, (ver fs. 342), por lo que juega una vez en el particular el valladar del art. 281 del CPCC ya transcripto.---

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO. ----------

---El último agravio es la ausencia de tratamiento del rubro daño moral que le enrostra a

la sentencia (fs. 1190). ----------

----Es cierto que no fue tratado en la sentencia objeto de apelación y que fue pedido a fs. 342 vta. y ss. ----------

------Ya hemos sostenido cuándo procede el daño moral en materia laboral (Conf.: S.D. Nº 25/16 CANO). ----------

------En el caso de autos la demanda laboral fue rechazada en su totalidad, porque el despido lo fue con causa y no arbitrario y para que el daño moral resulte procedente es necesario que al producirse el despido el empleador cometa un ilícito independiente de la mera ruptura, es decir debe incurrir en una conducta adicional que en el particular no ocurrió. ----------

----El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIEN. ----------

---- Costas al apelante perdidoso atento el resultado del recurso y lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así lo VOTO POR ULTIMO. ---------- **-----**

-A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------

---- Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 2,5 % y los del Dr. G. E. S. en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada. ----------

----- A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----- Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante perdidoso (art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los emolumentos del Dr. O. S. G. en el 2,5 % y los del Dr. G. E. S. en el 6 %, ambos porcentajes más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del arancel) y **IV.- TENER PRESENTE** la reserva

del Caso Federal planteada. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ---

----------S E N T E N C I A ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, *resuelve:* ----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.---------- ----------

----II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).-

----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 2,5 % y los del Dr. G. E. S. en el 6 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 22 y ccdtes. de la ley del arancel). ----------

------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada. ----------

------ **V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---------- ----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.